

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses.... 9'10 »  
Tres id. .... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.  
Seis meses.... 10'65 »  
Tres id. .... 6 »

Pago adelantado.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 48.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia territorial de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Luis de la Peña, en representación de Doña Susana Savirón y Caravantes por sí y á nombre de dos menores hijas, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo interdicto de retener, exponiendo como hechos que la expresada Doña Susana por sí, y como madre de dos hijas menores de edad, vienen poseyendo á título de dueñas y por herencia de su difunto esposo y padre Eulogio Narbón cinco suertes de tierra en término de Manzanares el Real, que forman un coto de tres cercas al sitio llamado el Berrocal; que estas fincas, cuyos linderos se expresan en la demanda, constituyen hoy tres cercas unidas entre sí y atravesadas sólo de Norte á Sur por un camino público, mediante la construcción y fabricación que hizo D. Eulogio Narbón de las tapias de piedra que las circundan; y se hallan destinadas á pasto y abrevaderos de ganado vacuno bravo; que D. Eulogio Narbón adquirió las fincas mencionadas por compra que de ellas hizo al Estado, como desamortizables, procedentes de los Propios de Manzanares el Real, mediante subasta y remate que tuvo lugar en 23 de Julio de 1878, libres absolutamente de toda carga, servidumbre ó gravamen, y de ellas se le dió posesión por el

Alcalde del referido pueblo el día 10 de Marzo de 1880, según resulta de la certificación correspondiente, pasando después esta posesión á los representados del Procurador demandante en virtud de herencia y por título de adjudicación inscrito en el Registro de la Propiedad; que en esta situación y cuando dichos representados se encontraban así poseyendo pacíficamente tales fincas, se les notificó por el Alcalde de Manzanares el Real, con fecha 7 de Junio de 1904, es decir, no hacía aún un año que se iba á proceder al amojonamiento de unas servidumbres pecuarias que se dice que atraviesan las fincas indicadas, llevando á efecto la diligencia el día 10 del mismo Junio, á la que asistió el apoderado de Doña Susana Savirón al solo efecto de protestar de la diligencia y del hecho, porque no representaba sino un despojo de la posesión de los demandantes, actos que de un modo directo tendían á perturbar la propia posesión contra toda ley y justicia; y que después de todos estos actos y diligencias, sus clientes habían tenido noticia de que se persistía por el Alcalde en llevar á efecto el amojonamiento de aquellas servidumbres de Este á Oeste y de Sudoeste á Noreste con dos coladas ó vías pastoriles las fincas indicadas, y ensanchando los caminos que lindan con las fincas mismas de sus representados, con lo cual no solo se atacaría el estado posesorio y el sacratísimo derecho de propiedad, para lo cual no tiene de modo alguno facultades la Asociación general de Ganaderos ni ningún organismo del Estado, sino que traería consigo la destrucción de obras importantes y costosas hechas en los predios, tales como las cercas de pared de piedra y algún abrevadero de ganado, en todo lo que se había invertido unas 20.000 pesetas por sus representados. En virtud de los hechos que aducía y consideraciones de derecho que es-

timó oportunas, solicita el demandante que teniendo por formulada la demanda de interdicto de retener la posesión de las fincas aludidas contra el Alcalde de Manzanares el Real, que representaba á la Asociación general de Ganaderos, que realizó los actos que dan origen al interdicto, dictase en su día sentencia el Juzgado declarando haber lugar al interdicto de retener la posesión, y mandar en su consecuencia que se requiera al demandado para que se abstenga de cometer los actos que tiendan á despojar á la parte demandante de toda ó parte de la posesión que disfruta de las cercas aludidas, ó cualesquiera otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho y sin perjuicio de cualquier acción de que se crea asistido el Estado, como persona jurídica, por medio de su organismo la Asociación general de Ganaderos, con expresa imposición de costas al demandado y de los daños y perjuicios que se puedan irrogar á los demandantes:

Que practicada información de testigos, se celebró el correspondiente juicio verbal, y en él se ratificaron en sus declaraciones los cinco testigos que, presentados por la parte demandante, habían tomado parte en la expresada información y declarado en ella ser cierto el contenido de la segunda pregunta que les fué sometida, ó sea la de que D. Eulogio Narbón primero, desde el año 1878 que adquirió las fincas por haberlas comprado al Estado como desamortizables, libres de cargas, y después, desde la muerte de aquel, y por su herencia su viuda D.<sup>a</sup> Susana Savirón y sus hijas D.<sup>a</sup> Margarita y D.<sup>a</sup> Susana Narbón y Savirón, estas menores de edad, representadas por su madre, venían poseyendo quieta y pacíficamente, con títulos inscritos en el Registro de la propiedad, sin gravamen, carga ni servidumbre al-

guna, las fincas inscritas en el hecho primero de la demanda, y que hoy forman tres cercas. En el mismo juicio verbal se presentó, quedando unida á los autos, el acta de posesión dada en 10 de Marzo de 1880 por el Alcalde de Manzanares el Real, en nombre del Estado, á D. Eulogio Narbón de cinco suertes de tierra al sitio llamado Berrocal, procedentes de los Propios de aquel pueblo:

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de retener, y apelado su fallo pasaron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Alcalde de Manzanares, y después el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, acudieron al Gobernador de Madrid en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado; y dicha Autoridad reclamó el expediente de amojonamiento de las vías pecuarias de Manzanares el Real, que le fué remitido, y del cual, entre otros particulares, aparece que habiendo ordenado aquel Gobierno al Alcalde de Manzanares el amojonamiento de las vías pecuarias deslindadas en un expediente de 1865 y 1866, aprobado por el Gobierno expresado, se procedió á la práctica de dicha operación de amojonamiento, y entre el de otras vías pecuarias se efectuó el del Cordel del Berrocal y de las veredas de Matalpino á Cereceda, de Boalo á Becerril y de Manzanares á Becerril, colocándose al efectuarlo cotos ó mojoneros dentro de la propiedad de los herederos de D. Eulogio Narbón, y estimándose en su consecuencia que había intrusiones de la misma en las vías mencionadas.

El expresado amojonamiento de las vías pecuarias de Manzanares fué, según aparece de las diligencias del mismo expediente, aprobado por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de confor-

midad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, aduciendo: que establecida la relación de identidad de los terrenos objeto del interdicto y del amojonamiento por la controversia entablada, la acción competente en este caso es administrativa, según lo establecido en el art. 94 del Reglamento dictado por la Asociación de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, que concede recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento contra las resoluciones dictadas en los expedientes de deslinde de las vías generales, y en el artículo 102 del mismo Reglamento, que concede el recurso contencioso administrativo contra los que se dicten en los deslindes de vías pecuarias locales; que la admisión de una demanda de interdicto en el caso de que se trata constituye una invasión del Poder judicial en las atribuciones de la Administración, porque la mencionada Asociación, según lo define el art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1902, tiene carácter administrativo por versar su acción sobre asuntos de índole pública y sobre fincas de propiedad del Estado; que el asunto de que se trata es puramente administrativo, siendo improcedente la demanda de interdicto contra providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la jurisprudencia constantemente establecida por Reales decretos resolutorios de competencias, sin perjuicio de que la Administración respete, naturalmente, los derechos que puedan tener los particulares, y decidiendo cualquier reclamación que estos pudieran formular. Citaba también el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, el 286 de la orgánica del Poder judicial, los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Madrid, separándose del parecer del Ministerio público, dictó auto en que sostuvo la jurisdicción del Tribunal, alegando que es principio de derecho y regla de procedimiento que la competencia administrativa para conocer de los pleitos, como privilegio y excepción que es del fuero común y de la jurisdicción ordinaria, tiene que hallarse taxativamente establecida en la ley, y en su consecuencia, al rigor de ésta es de necesidad acudir para examinar si el hecho posesorio cuya perturbación ha sido la causa que motivó el interdicto de autos, y que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia, es de índole administrativa, por tratar y referirse al deslinde y amojonamiento

de vías pecuarias y corresponder á la Asociación general de Ganaderos del Reino, ó si, por el contrario, como derivada de la posesión y dominio que desde el año 1880 venía ostentando D. Eulogio Narbón, y en el día sus herederos, en las tierras en cuestión, como adquiridas del Estado libres de toda carga y servidumbre, y en tal concepto inscriptas en el Registro de la propiedad del partido, habiendo cercado dichas tierras y practicado otras obras, expresivas todas de su particular dominio, sin que se formulase oposición, es potestativo en el presente, y después de tan larga fecha, perturbar la posesión que con derecho se alegaba, con el especioso motivo del amojonamiento de vías pecuarias que no existían en las mencionadas fincas por haber sido adquiridas con posterioridad á los expedientes de que en el auto se había hecho mérito sin ninguna clase de limitación:

Que así planteado el punto litigioso, que es el propio, atendido su carácter y antecedentes, es indudable que por más que corresponda á los Ayuntamientos por imperio de la ley el cuidado de los caminos y veredas públicas, no es lícito en modo alguno á tales Corporaciones, á pretexto del ejercicio de sus facultades, el establecer servidumbres donde no existen constituidas, ni, por consiguiente, invadir la propiedad particular, como sin razón lo ha verificado el Alcalde de Manzanares para el deslinde de vías pecuarias, cuando es visto que sólo tienen derecho las expresadas Corporaciones para reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, según varias decisiones del Consejo de Estado, y entre ellas la del Real decreto de 29 de Marzo de 1839 y del propio modo la Asociación general de Ganaderos, según el Reglamento de su razón; todo lo que es de rigurosa aplicación en el presente caso, cuando, por ser notoria, resulta del expediente que el Ayuntamiento ha reconocido el estado posesorio de libertad desde tan larga fecha; y que en méritos de los fundamentos expuestos, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el párrafo 2.º del art. 13

del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, con arreglo al cual, en el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación general de Ganaderos, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto que dice: «La Asociación general de Ganaderos, como representante de la Administración, está obligada á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó en parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competan al Estado respecto á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido para retener la posesión de una finca de propiedad particular, en la que al hacerse el amojonamiento de ciertas vías pecuarias se han colocado cotos ó mojones:

2.º Que no sólo no aparece comprobado que la intrusión de dicha finca en las expresadas vías pecuarias, caso de que existiere, data de menos de un año, sino que, por el contrario, de la información testifical practicada en el interdicto y del conjunto de lo actuado se deduce que dicha usurpación, si existe, es de fecha muy anterior á la expresada:

3.º Que esto supuesto, y estando limitadas las atribuciones de la Administración para recobrar por sí la posesión de los terrenos que se le hayan usurpado, al caso de que la usurpación no exceda de un año, no tiene facultades, ya esté representada por la Asociación general de Ganaderos ó por las Autoridades municipales ó provinciales, á perturbar con motivo de un amojonamiento de vías pecuarias la posesión en que de los terrenos que se supongan usurpados estén los particulares con más de un año de anterioridad á la fecha en que se llevó á cabo la expresada diligencia:

4.º Que las disposiciones del párrafo 2.º del art. 12 y del art. 13 del Real decreto de 6 de Agosto de 1892 corroboran la carencia de facultades de la Administración para proceder por sí á recobrar pasado

cierto tiempo la posesión de los terrenos usurpados á las vías pecuarias al establecer la primera la precedencia de un expediente especial, á que se proceda, de acuerdo con el ocupante de buena fe, cuando exista dentro del perímetro de las vías pecuarias ó descansaderos, plantaciones ó edificaciones de larga fecha, y al dictaminar el segundo que la Asociación general de Ganaderos ejercite cuando haya de comparecer ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público; y

5.º Que no estando facultada la Administración para recobrar por sí la posesión de los terrenos á que pueda haber intrusión de la finca de los demandantes en las vías pecuarias amojonadas en Manzanares el Real, no cabe estimar que el interdicto de retener por ellos promovido contraría la providencia de la Administración, dictada dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis. =ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 52.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Useras, decretada por V. S. en 27 de Diciembre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Febrero de 1906, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida en 4 de Febrero último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Useras, decretada por el Gobernador de Castellón en 27 de Diciembre último:

Resultando que la suspensión se funda en que algunos guardas municipales de campo no reúnen las condiciones necesarias; que algunas partidas fallidas no aparecen debidamente justificadas; que el arrendatario de consumos sólo ha prestado fianza personal; que el Ayuntamiento vende las aguas sobrantes de lavaderos públicos por medio de Alguacil, que procede á su arbitrio, y retiene el importe hasta que termina la temporada; que la Junta municipal tomó el acuerdo de suprimir la venta de agua de la llamada Calzada de la Virgen, y que no se consigna en presupuestos que con dichas aguas se riegan te-

renos de algunos Concejales; que otros de éstos y muchos vecinos no figuran en el reparto de la contribución; que desde que se constituyó la Junta municipal de Sanidad no ha vuelto á celebrar sesión, y que no se halla depositada en las arcas municipales una lámina de 1980'95 pesetas:

Resultando que los Concejales suspensos han manifestado en su descargo: que en las poblaciones pequeñas no es posible nombrar guardas de campo que reúnan las debidas condiciones; que se ha seguido expediente para la declaración de fallidos; que el arrendatario de consumos tiene suficiente garantía propia; que la venta de agua se verifica en la forma usada y guardada de antiguo en la localidad; que el acuerdo de la Junta se adoptó por no necesitarse el arbitrio á que se refiere; que la propia Junta acordó la exclusión de algunos vecinos del reparto de arbitrios extraordinarios; que no ha necesitado celebrar nuevas sesiones la Junta municipal á causa de la excelente salud del vecindario, y que la lámina de propios se encuentra en poder del apoderado en la capital de la provincia:

Resultando que la Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones aplicables á esta consulta:

Considerando que los hechos probados en el expediente, y no desvirtuados por las alegaciones de los suspensos, demuestran la existencia de la causa grave que exige el art. 189 de la vigente ley Municipal para la suspensión de Alcalde:

Considerando que es improcedente, con arreglo al artículo citado, la suspensión gubernativa de los Concejales de que se trata; y

Considerando que los repetidos Concejales se han hecho merecedores de alguna sanción por la negligencia y falta de celo que revelan las acciones y omisiones que les son imputables;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde de Useras, al que se le formará expediente de separación para su resolución en Consejo de Sres. Ministros:

2.º Dejar sin efecto la suspensión gubernativa de los Concejales; y

3.º Apercibir á éstos para que muestren mayor celo en la administración de los intereses municipales que les están confiados.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y pudiendo revestir caracteres de delito los hechos que se relacionan en el ex-

pediente, remitir éste á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(De la Gaceta núm. 48.)

## Gobierno Civil

### Circular.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Revenga, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones de Concejales verificadas en Tordomar el día 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 23 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,  
Modesto Guitian del Villar.

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

#### Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Cocentaina (Alicante), Cartaya (Huelva), Alcudia de Carlet (Valencia) y Cabeza de Buey (Badajoz) declarando las vacantes de Secretario, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibo, expedido por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y

tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado, confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Puebla de Montalbán (Toledo) y Benavides (León) declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir un concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al artículo 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

## Providencias Judiciales

### Encío.

D. Cesáreo Vadillo, Juez municipal de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nicasio, Ruperto, Petra, Pascuala y Bonifacia Fontecha, para que en concepto de

herederos de D. Agustín Pérez de Fontecha comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á ser oídos en el expediente de información posesoria de la heredad siguiente:

Una casa-habitación en Moriana, calle Mayor, núm. 6; linda por derecha entrando Bonifacio Alonso, izquierda Marcos Barrón y espalda calle de la Iglesia, por aparecer dicha finca inscrita á nombre de su referido padre Agustín Pérez en el Registro de la propiedad de este partido, según expediente de información posesoria instruido á nombre de D. Melchor Fuente Barrón, vecino de dicho pueblo de Moriana, para que sea inscrita á nombre del mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término se les tendrá por conformes con lo pedido en la información del Melchor Fuente.

Igualmente se cita, llama y emplaza á D. Juan Ruiz de Angulo para que en dicho plazo comparezca en este Juzgado á ser oído en dicho expediente de información posesoria sobre la finca siguiente:

Una heredad al término de Oteros, de 31 áreas 50 centiáreas; linda por Norte Ruperto Arin, Sur y Oeste Cabas y Este Juan Fuente, por aparecer inscrita á nombre del referido Ruiz de Angulo en el Registro de la propiedad, según dicho expediente de la referida información posesoria del Melchor Fuente.

Dado en Encío á 28 de Diciembre de 1905.—El Juez municipal, Cesáreo Vadillo.—Por su mandado, El Secretario interino, Aniceto Alonso

## Anuncios Oficiales

### Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento de población en esta Capital durante el pasado mes de Noviembre fué el siguiente:

Nacimientos 65, de ellos uno ilegítimo y cinco expósitos. Natalidad por 1000 habitantes, 2'12. Defunciones 82, clasificadas del modo siguiente: sarampión 2, escarlatina 1, tuberculosis 7, enfermedades del sistema nervioso 10, idem del aparato circulatorio y respiratorio 28, idem del digestivo 13, septicemia puerperal y otros accidentes puerperales 3, senectud 1, otras enfermedades 17, resultando una mortalidad de 2'68 por 1000 habitantes.

Las defunciones ocurridas en establecimientos de beneficencia fueron 24.

Burgos 18 de Diciembre de 1905.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

*Estadística del movimiento natural de la población.*

Mes de Enero de 1906.

Población calculada, 30722.

Número de nacidos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 77, defunciones (2) 66, matrimonios 18. Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'51, mortalidad (4) 2'15, nupcialidad 0'59.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 38, hembras 39. Vivos.—Legítimos 70, ilegítimos 4, expósitos 3, total 77. Muertos.—Legítimos 3, ilegítimos 1, expósitos 0, total 4.

Número de fallecidos (5).

Varones 28, hembras 38, menores de 5 años 20, de 5 y más años 46, en hospitales y casas de salud 12, en otros establecimientos benéficos 5, total 17.

*Causas de las defunciones.*

Gripe 1, tuberculosis pulmonar 2, otras tuberculosis 3, meningitis simple 7, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 5, enfermedades orgánicas del corazón 4, bronquitis aguda 6, bronquitis crónica 5, pneumonia 3, otras enfermedades del aparato respiratorio 5, afecciones del estómago (menos cáncer) 2, diarrea y enteritis (menores de dos años) 2, nefritis y mal de Bright 3, debilidad congénita y vicios de conformación 1, debilidad senil 2, muertes violentas 1, otras enfermedades 10, enfermedades desconocidas ó mal definidas 4. Total 66.

Burgos 21 de Febrero de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

*Alcaldía de Briviesca.*

Según me comunica el vecino de esta ciudad D. Paulino Gómez Ortega, el día 10 del actual desapareció del domicilio paterno su hijo Pedro Gómez Martínez, sin que se sepa su actual paradero, siendo las señas de éste las siguientes: de 23 años de edad, soltero, estatura regular, con un lobanillo del tamaño de una manzana en el pescuezo; viste pantalón de mahón, americana de paño oscuro á rayas, chaleco de mahón, elástico blanco de lana, boina azul y calza abarcas; llevando consigo un tapabocas oscuro con cuadros crecidos, una boina, un pantalón y chaleco de mahón y unas botas de media caña, todo ello de repuesto.

En su vista, ruego á las autoridades y personas que sepan el actual paradero del expresado Pedro se dignen ponerlo en conocimiento de

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Briviesca 20 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Genaro Trespaderne.

*Alcaldía de Salas de los Infantes.*

Dispuesto por Real orden de 12 del actual que la recaudación de las cuotas para atenciones carcelarias continúe á cargo de las Alcaldías del pueblo cabeza de partido judicial, se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido satisfagan en esta Depositaria las cuotas que adeudan de 1905 y años anteriores, así como la correspondiente al trimestre actual; apercibidos que de no verificarlo antes del día 15 de Marzo próximo, sin nuevo aviso se expedirán comisiones de apremio contra los morosos.

Y en cuanto al trimestre actual, si bien el presupuesto no se halla aprobado, los pueblos están obligados á entregar las cuotas señaladas para el año anterior, sin perjuicio de la resolución que recaiga en dicho presupuesto.

Salas de los Infantes 19 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Benito Alvarez.

*Alcaldía de La Horra.*

Celebrados en este día ante el Ayuntamiento los sorteos de asociados que con el mismo han de formar parte en este año la Junta municipal, han resultado designados los sujetos que, con expresión de las secciones á que corresponden, se expresan á continuación:

Sección primera.—D. Andrés García Zaloña y D. Santiago Esteban Haro.

Sección segunda.—D. Pedro Bonet Balbás, D. Sandalio Hernando García y D. Juan Núñez Benito.

Sección tercera.—D. Bonifacio de las Heras Sanz y D. Francisco de la Calle Ibáñez.

Sección cuarta.—D. Rufo Mambrilla Sebastián y D. Quiterio Esteban Mambrilla.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 16 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, se hace notorio al público por este anuncio á los efectos conducentes.

La Horra 11 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Tomás García.

*Alcaldía de Quintanilla-Sobresierra.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica y pecuaria para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requi-

sito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en él término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla-Sobresierra 21 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Manuel Pérez.

*Alcaldía de La Nuez de Abajo.*

Según me participa el vecino de esta localidad Nicolás Temiño Miguel, el día 16 del corriente se le desapareció del mercado de ganados de Burgos una vaca roja clara, de seis á siete años, corva, con un lunar en el costillar izquierdo y tenía una soga atada á los cuernos.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

La Nuez de Abajo 17 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Eustasio Vecino.

*Comandancia de la Guardia civil.*

El día 1.º de Marzo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta Capital, calle de Santa Clara, núm. 64, la venta en pública subasta de las escopetas que se han recibido y han sido recogidas por infracción á la ley de Caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de Febrero de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Nicolás Hernando.

*Parque de suministros de Vigo.*

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 10 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encar-

gados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Febrero de 1906.—Timoteo Gaite.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada para pienso.

Carbón de cok.

**Anuncios Particulares**

**ISIDRO PLAZA**

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

*Isla, 5, Burgos.*

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

Se arrienda una sierra de cinta, movida por una máquina de vapor, sita en la villa de Quintanar de la Sierra y de la propiedad de la Compañía Eléctrica de la misma. Las personas que deseen enterarse pueden efectuarlo dirigiéndose á D. Lorenzo García, Tesorero de la referida Compañía, hasta el día 28 del actual, á las dos de su tarde, que se celebrará la subasta de arriendo en el domicilio de D. Francisco Guevara, Presidente de la repetida Sociedad. 3-3

**Alcances.**

MARIANO GIL GARCIA,  
*San Carlos, 1.º, 2.º, dcha.—Burgos.*

**CENTRO DE NEGOCIOS**

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á prescripción, según la ley. 1

**Casa en venta en Burgos.**

Se hace de la del núm. 18 de la Llana de Afuera; produce el 6 por 100, ó sean 2223'75 pesetas líquidas; tiene grandes, espaciosos, muy sanos y ventilados almacenes, entarimados, en el centro del mercado de cereales; se cede aun cuando sea en dos plazos: en la misma casa, piso principal, informarán. 4-4

Imprenta de la Diputación Provincial.